

LA INJERENCIA DESBORDADA DE LO PÚBLICO EN
LAS RELACIONES FAMILIARES COMO CAUSA DE SU
DEBILITAMIENTO

*THE OVERWHELMING INTERFERENCE OF THE PUBLIC
SPHERE IN FAMILY RELATIONS AS A CAUSE OF THEIR
WEAKENING*

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 16 bis, junio 2022, ISSN: 2386-4567, pp. 1132-1157

Pilar María
ESTELLÉS
PERALTA

ARTÍCULO RECIBIDO: 26 de septiembre de 2021

ARTÍCULO APROBADO: 22 de febrero de 2022

RESUMEN: En este trabajo se analiza la regulación de los deberes de los hijos y del derecho de corrección de los padres tras las últimas reformas legislativas con el fin de determinar si continúa existiendo este derecho de corrección a pesar de su eliminación formal del Código Civil español y la introducción de nuevas pautas de parentalidad por la Ley 8/2021, de 4 de junio.

PALABRAS CLAVE: Patria potestad; relaciones parentales; relaciones familiares; deberes de los hijos; derecho de corrección de los padres; violencia doméstica; parentalidad positiva.

ABSTRACT: *In this paper we study the regulation of children's duties and the parents' right of correction after the last legislative reforms, to determinate if continues existing this ius corrigendi despite the formal elimination from the Spanish Civil Code, and the introduction of new parental guidelines by Law 8/2021, of June 4.*

KEY WORDS: *Parental authority; parental responsibility; familiar relations; children's duties; parents' right of correction; domestic violence; positive parenting.*

SUMARIO.- I. CONSIDERACIONES PREVIAS.- II. LA EVOLUCIÓN DEL PROBLEMA.- III. NUEVOS RETOS DE LA CONVIVENCIA INTRAFAMILIAR: LA CONVIVENCIA FAMILIAR DEMOCRÁTICA Y LA SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS.- I. Las claves de la parentalidad positiva en la Recomendación 19 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre políticas de apoyo a la parentalidad positiva del Consejo de Europa.- IV. LA PARENTALIDAD POSITIVA EN MATERIA EDUCATIVA Y SANITARIA.- 1. La obligatoriedad de la asistencia presencial de los menores a los centros educativos.- 2. Los derechos relacionados con la salud y la integridad física de los hijos menores.- V. BREVE CONCLUSIÓN

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

La institución de la familia ha sufrido una transformación significativa en las últimas décadas y se ha producido un progresivo deterioro en las relaciones conyugales y parentales que ha provocado que las relaciones entre los padres y los hijos sean hoy diferentes y la resolución del conflicto, más compleja. Se observa un aumento importante en el número de fracasos matrimoniales y por tanto de situaciones de crisis familiares en que pueden verse afectados los menores¹. En estos casos de quiebra de la unidad familiar surgen nuevas situaciones que afectan e involucran a los hijos en diversos aspectos importantes relacionados con el ejercicio de la patria potestad. No obstante, no siempre los problemas o crisis familiares derivan de la disparidad de criterios de los padres en materia de educación, costumbres o enfoque vital, sino que habiendo consenso entre padre y madre (ahora llamados progenitores), los enfrentamientos con los hijos menores adolescentes tienen por causa cuestiones de todo tipo relacionadas con el ejercicio de los derechos de la personalidad de los menores o educativas y académicas, la imagen física y corporal –rastas, piercings, tatuajes- del menor, salidas nocturnas, consumo de alcohol, embarazos de adolescentes, prestación o negativa del consentimiento para determinados tratamientos e intervenciones médicas, falta de estudio y ausencias del centro escolar, etc. En estas situaciones

¹ En 2017 se produjeron 102.341 casos de nulidad, separación y divorcio, lo que supuso una tasa de 2,2 por cada 1.000 habitantes y en 2019, la tasa es de 2,7. El total de casos de ruptura en 2017, supuso un aumento del 1,0% respecto al año anterior. Durante ese año 2017, se produjeron 97.960 divorcios, 4.280 separaciones y 100 nulidades. Los divorcios representaron el 95,7% del total, las separaciones el 4,2% y las nulidades el 0,1% restante. El número de divorcios aumentó un 1,2% respecto al año anterior. El 46,0% de los matrimonios correspondientes a las resoluciones de los casos de separación o divorcio tenían solo hijos menores de edad. Destaca, asimismo, que la custodia de los hijos menores fue otorgada a la madre en el 65,0% de los casos, cifra inferior a la observada en el año anterior (66,2%). La custodia compartida fue otorgada en el 30,2% de los casos de divorcio y separación, según datos del INE, sobre el año 2017. Por otro lado, según datos del Consejo General del Notariado, las escrituras de separación y divorcio notarial han pasado de 1.429 en 2015 a 9.500 en 2020. A ello hay que sumar los procesos de disolución matrimonial mediante resolución judicial del año 2019, que ascienden a 95.320 según el INE. Disponible: https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176798&menu=ultiDatos&idp=1254735573206 [consultado 13 de agosto de 2021].

• **Pilar María Estellés Peralta**

Profesora de Derecho Civil, Directora Departamento Derecho Privado, Universidad Católica de Valencia "San Vicente Mártir". Correo electrónico: pm.estelles@ucv.es

son los propios adolescentes, en la mayoría de los casos, los que generan estas problemáticas y se rebelan contra los titulares de la patria potestad y complican su ejercicio.

A la continuada evolución y modificación de la autonomía personal del menor basada en su supuesta madurez y propiciada por los cambios sustanciales que ha experimentado en tiempos recientes el Derecho de Familia, debe sumarse la primacía del interés superior del niño –que va a ocupar el vértice de los diferentes intereses en conflicto en lo referente a la resolución de las distintas situaciones de crisis y discrepancia familiares-; todo ello, conlleva en contrapartida un debilitamiento del derecho-poder en que consiste la patria potestad² que regula el art. 154 CC y que podría suponer una grieta para los intereses del menor que se pretenden proteger al dificultar el cumplimiento de los deberes y facultades de “velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral”³.

En consecuencia, en el seno de relaciones familiares se han originado serias dificultades de tipo jurídico en relación con la función parental que afecta a los menores –de cara a la resolución de los conflictos adolescentes planteados- y que requieren de la intervención judicial para su resolución (art. 154, *in fine* CC).

En otras ocasiones se trata de dirimir no un conflicto entre los padres y el hijo menor sino de los padres con la Administración –educativa o sanitaria-. Me refiero fundamentalmente a los casos suscitados a raíz de la crisis sanitaria originada por el Covid-19, en que los padres, ante el peligro o riesgo inminente y grave para la integridad física (el riesgo para la salud de sus hijos) fueron quienes pretendieron adoptar medidas de protección y prevención ante un posible contagio de una enfermedad incierta, altamente mortal y que en su día no contaba ni con un tratamiento eficaz ni vacuna (situación que sigue afectando a los menores de 12 años) a riesgo de que estas medidas pudieran ser calificadas de delito o derivar en una declaración de desamparo, a no ser que se recurra una vez más a la autoridad judicial en solicitud de autorización.

Esta excesiva administrativización y judicialización del actual Derecho de familia, en mi opinión, ha dado lugar al debilitamiento de las relaciones familiares directamente relacionadas con el ejercicio de la patria potestad. Ciertamente se ha

2 Actualmente y por fortuna muy alejada de la primitiva ordenación romana de la patria potestad en que el poder del “pater familias” era un poder despótico y absoluto, concebido originariamente como un derecho sobre la vida y muerte (*ius vitae et necis*) del hijo que persistía mientras viviera el padre. Vid. en el mismo sentido LINACERO DE LA FUENTE, M. A.: Derecho de la persona y de las relaciones familiares, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 533 y ss.

3 Tan grave ha sido la aniquilación de las funciones parentales que el propio legislador ha debido rectificar al respecto, como en el caso de la Ley Orgánica 11/2015, de 21 de septiembre, para reforzar la protección de las menores y mujeres con capacidad modificada judicialmente en la interrupción voluntaria del embarazo.

avanzado mucho en las políticas de protección a los menores y habrá situaciones de grave riesgo o de desamparo que hagan necesario y muy conveniente la intervención administrativa para proteger la vida, la salud y la integridad de los menores pero no es menos cierto que, en algunos casos, aquellas medidas legislativas que han debilitado las funciones encomendadas a los representantes legales del menor han generado estas nuevas situaciones de conflicto parental originando nuevos problemas jurídicos relacionados con los menores que demandan intervenciones judiciales y administrativas para poder ser solucionados.

Indudablemente las últimas reformas legislativas han supuesto una mejora encomiable en la defensa y protección del interés superior del menor pero conviene andarse con tiento en algunas cuestiones no vayamos a provocar lo que se pretende evitar.

Solo contadas excepciones del total de las relaciones padres-hijos son de carácter violento o negligente pues en la inmensa mayoría de los casos los progenitores cumplen sus obligaciones con diligencia, respeto y amor hacia sus hijos. En consecuencia, se debería reconsiderar legal y socialmente el valor del cuidado, la crianza y educación de los hijos que constituyen derechos-deberes de gran importancia y trascendencia en el marco de las funciones de la patria potestad, que los padres ejercen por el bien de los hijos y que debieran verse reforzadas por el legislador y la cuestión es si ha sucedido efectivamente así.

Desde hace un tiempo, el ejercicio de las funciones, deberes y facultades que conforman la patria potestad no resulta siempre fácil para los titulares de la misma debido a los cambios legislativos acontecidos en la materia que otorgan plena autonomía al menor para el ejercicio sus derechos de la personalidad y que, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo. Derivado de ello, se producen situaciones en que habiendo acuerdo entre los titulares de la patria potestad quien genera la discrepancia es el hijo menor, normalmente adolescente o preadolescente a quien los nuevos vientos legislativos colocan en el vértice de la pirámide familiar y cuyos deseos parece que deban prevalecer incluso frente al criterio sereno, sosegado, cargado de razones y de común acuerdo de los padres⁴ que actúan en su interés. Y en estos casos quién juzga que la elección del menor va en contra o a favor de su propio interés ¿los padres? y en tal caso pueden recabar el auxilio de la autoridad de acuerdo con el art. 154 CC; a su vez, se refiere el precepto a la autoridad judicial, policial o al funcionario de la Administración competente de la respectiva Comunidad Autónoma al que el art. 41 de la Ley 8/2021, de 4 de junio de Protección Integral a la Infancia y a la Adolescencia frente

4 Vid. en el mismo sentido, ESTELLÉS PERALTA, P. M.: "La patria potestad en las situaciones de crisis familiar", en AA. VV: *Las crisis familiares. Tratado Práctico interdisciplinar* (dir. por J.R. DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 139-164, p. 152.

a la Violencia (en adelante LOPIAFV)⁵ califica de agente de la autoridad; y en los casos que afectan a la salud del menor; juzga el juez directamente que la elección del menor lesiona su interés en todo caso o debe “juzgarlo” el facultativo en aquellas cuestiones sanitarias que revistan peligro para la salud del menor.

II. LA EVOLUCIÓN DEL PROBLEMA.

La evolución del problema tiene su origen en la erosión progresiva y constante de las facultades a disposición de los padres en la compleja tarea de educar a sus hijos menores. La “disolución” del ejercicio de la patria potestad y el recorte de las funciones parentales no es un fenómeno que haya irrumpido repentinamente sino que lleva implantándose unos años. Comenzó hace 40 años con la reforma del art. 154 CC *in fine* a raíz de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, que juiciosamente eliminó la facultad de castigar en el ejercicio de la patria potestad y se suprimió claramente la imposición de castigos físicos al hijo manteniendo tan sólo la facultad de corregir añadiendo al texto un nuevo límite a la misma, pues a partir de entonces dicha facultad ya no sólo debería ser moderada sino también razonable: “Los padres podrán en el ejercicio de su potestad recabar el auxilio de la autoridad. Podrán también corregir razonable y moderadamente a los hijos”.

Posteriormente, el Comité de los Derechos del Niño, órgano de seguimiento del cumplimiento de la Convención, ya el año 1994, en sus observaciones finales respecto de nuestro país, señaló su preocupación por la posibilidad de que la facultad de corrección moderada que se reconocía a los padres y tutores en la legislación española por virtud del art. 154 CC pudiera contravenir el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre y sugería y recomendaba a las autoridades españolas que revisaran dicho precepto, incluso cuando el entonces vigente art. 154 CC sólo hacía referencia a la potestad de corregir moderada y razonablemente. Por ello en la redacción dada por la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, para dar “respuesta a los requerimientos del Comité de Derechos del Niño, se suprime la frase “podrán también corregir razonable y moderadamente a los hijos”. Consecuentemente, si la facultad de corregir ya era una facultad excepcional, tras la reforma mencionada se dejó únicamente vigente que “los padres podrán, en el ejercicio de su potestad, recabar el auxilio de la autoridad”.

El recorte de las facultades parentales continúa con la Ley 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del Sistema de Protección de la Infancia y la Adolescencia,

5 La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y a la Adolescencia frente a la Violencia.

que llevó a cabo una nueva modificación del art. 154 CC, haciendo referencia a los “progenitores” y suprimiendo toda referencia a los padres (modificación que ya había introducido la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio y que conculca los derechos de los padres adoptivos que biológicamente no son progenitores en ningún caso pero que el legislador no ha tenido en cuenta⁶), e identificando la patria potestad como una responsabilidad parental: ello significa que el derecho-deber de los padres se convierte *ope legis* en responsabilidad únicamente, no en potestad pese a que se mantenga esta expresión en la mayoría de los preceptos que regulan esta materia⁷. Así, el art. 154, *in fine* CC hace referencia, a “función”, lo que a mi parecer supone un progresivo debilitamiento de la patria potestad⁸. En este sentido, la precursora STS 11 octubre 2004 señalaba que la patria potestad “más que un poder actualmente se configura como una función en beneficio de los hijos menores”⁹.

A ello se añade la exigencia que establece la reciente Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio (LOPIAFV), en relación con la denominada “parentalidad positiva” y que de acuerdo con su art. 26.3.a) consiste en el comportamiento de los representantes legales “fundamentado en el interés superior del niño, niña o adolescente y orientado a que la persona menor de edad crezca en un entorno afectivo y sin violencia que incluya el derecho a expresar su opinión, a participar y ser tomado en cuenta en todos los asuntos que le afecten, la educación en derechos y obligaciones, favorezca el desarrollo de sus capacidades, ofrezca reconocimiento y orientación, y permita su pleno desarrollo en todos los órdenes”. Cabe aducir al respecto, que los principios de corresponsabilidad y parentalidad no constituyen una novedad en el ejercicio de la “nueva” patria potestad fruto de las reformas enunciadas sino que ya se venían aplicando en su ejercicio¹⁰ siendo exigidos por los tribunales¹¹ y reconocido por el Consejo de Europa a través de distintos instrumentos jurídicos y, concretamente, de la Recomendación 19 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre políticas de apoyo a la parentalidad positiva de Naciones Unidas (Rec (2006) 19)¹², mediante la que se aprecia el

6 En el mismo sentido, LINACERO DE LA FUENTE, M. A.: Tratado de Derecho de Familia. Aspectos sustantivos, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 9 y ss.

7 LINACERO DE LA FUENTE, M. A.: *Derecho de la persona*, cit., pp. 533 y ss., señala que la responsabilidad parental es un conjunto de derechos y deberes destinados a promover y salvaguardar el bienestar del niño. Comprende en particular: (a) el cuidado, la protección y la educación; (b) el mantenimiento de relaciones personales; (c) la determinación de la residencia; (d) la administración de los bienes, y (e) la representación legal.

8 Vid. sobre esta cuestión, ESTELLÉS PERALTA, P. M.: “La patria potestad”, cit., pp. 144 y ss.

9 STS 11 octubre 2004 (Tol 514241), así como las SSTS 9 noviembre 2015 (Tol 5551640) y 13 enero 2017 (Tol 5934212), entre otras.

10 Vid. al respecto, ESTELLÉS PERALTA, P. M.: “Presente y futuro en la búsqueda del interés del niño valenciano en situaciones de crisis familiar”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 24, 2017, p. 76-97, p. 83.

11 SSTS 27 enero 2014 (Tol 4101573) y 19 abril 2012 (Tol 2532886), entre otras.

12 Adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 13 de diciembre de 2006 en la 983ª reunión de los Delegados de los Ministros.

cambio producido de la autoridad parental a la responsabilidad parental y en el fomento de la parentalidad positiva pues se entiende que favorece el desarrollo de relaciones paterno-filiales beneficiosas y la optimización del potencial de desarrollo del niño.

Establece la mencionada Recomendación 19 que las políticas y las medidas de apoyo al ejercicio de la parentalidad han de plantearse de manera que se considere a padres e hijos como titulares de derechos y obligaciones. Ello es de gran interés porque, en efecto, debe reconocerse que los padres son los principales responsables de sus hijos, salvo en el caso de que el Estado deba intervenir para proteger al niño. El cómo y el cuándo de esta intervención deberá establecerse atendiendo a criterios de proporcionalidad.

Igualmente, en el marco de esta “parentalidad positiva” tienen cabida mediante un planteamiento pluralista los diversos tipos de parentalidad y de situaciones parentales, teniendo en cuenta la importancia de un nivel de vida adecuado que garantice el ejercicio positivo de la parentalidad. Se incide en una visión de las relaciones entre padres e hijos –que deben considerarse como “socios”- procurando garantizar la participación igualitaria y equitativa por parte de ambos progenitores. Los niños y los jóvenes deben disfrutar de igualdad de oportunidades, con independencia de su sexo, posición, capacidades y situación familiar. La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 2006 (CDN) recoge el derecho del niño a la protección (a ser tratado sin violencia) y el derecho a la participación (respeto a sus opiniones). También subraya la importancia de que cada niño desarrolle al máximo su potencial, y reconoce que las necesidades relacionadas con su desarrollo evolucionan en el tiempo y según las distintas etapas de su vida. De acuerdo con las disposiciones de la CDN padres y madres deben proporcionar a sus hijos e hijas cuidado, educación, protección, estructura y reconocimiento como personas con derechos propios y capacitarlos para que actúen como individuos¹³.

En este sentido, el art. 1.3 LOPIAFV señala que se entiende por buen trato a los efectos de la ley (y por tanto, ausencia de violencia) aquel que, respetando los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, promueve activamente los principios de respeto mutuo, dignidad del ser humano, convivencia democrática, solución pacífica de conflictos, derecho a igual protección de la ley, igualdad de oportunidades y prohibición de discriminación de los niños, niñas y adolescentes. Si nos fijamos en dos aspectos de los señalados: convivencia democrática y solución pacífica de conflictos es donde se abre el abismo de cara al ejercicio “adecuado” de esta parentalidad positiva privada de medidas de corrección paternas, razonables

13 En el Informe Explicativo de la Rec (2006) 19, disponible en: <https://www.mscbs.gob.es/ssi/familiasInfancia/parentalidadPos2012/docs/informeRecomendacion.pdf> (consultado 7 de septiembre de 2021).

y moderadas. No es fácil, en general, la aplicación de estos principios si deben ser entendidos como la única vía para una educación adecuada. Dentro de los distintos modelos educativos podemos señalar como favorable el modelo democrático o autorizativo; y como poco favorables para el desarrollo del menor el autoritario, el negligente e incluso, el indulgente o permisivo¹⁴.

En el ejercicio de esta parentalidad positiva, tengamos además en cuenta, que el modelo democrático o autorizativo, considerado como el más adecuado porque prima un ambiente de afecto y respeto mutuo entre padres e hijos, incluye asimismo la aplicación de límites claros y precisos, de medidas de disciplina inductiva o técnicas punitivas razonadas (privaciones, reprimendas, etc.)¹⁵. Estas medidas punitivas en caso de ser extremas se enmarcarían en el modelo autoritario, no recomendable; por el contrario si por huir del modelo autoritario se aplican el modelo permisivo o indulgente, con mucho afecto y ausencia límites, se puede provocar el “síndrome del emperador”, pernicioso para interés y desarrollo personal del menor¹⁶.

Pero entonces ¿cómo educar y formar a sus hijos sin medios de corrección en casos conflictivos? ¿Confiamos en la buena voluntad de éstos y en su inclinación natural a la obediencia voluntaria? Es necesaria la educación y formación en valores, principios y conductas adecuadas y límites, porque la formación integral del hijo es una labor compleja que necesita mucho amor parental y mayor apoyo de la sociedad y las instituciones. Los hijos, son además ciudadanos y conforman la sociedad presente y futura de un país, por lo que la sociedad al completo debe colaborar en el óptimo desarrollo y formación de estos menores; nadie como sus padres, conocen sus tiempos, aspiraciones, flaquezas y fortalezas, por lo que se debería poner el foco algo más en esta importante labor parental y prestarles todos los apoyos. En este sentido, uno de los objetivos de la Recomendación 19 citada, se centra en respetar al máximo la autonomía del ámbito privado de la familia, que se describe como unidad fundamental de la sociedad con derecho

14 Vid. en tal sentido, JIMÉNEZ, M. J.: “Estilos Educativos Parentales y su implicación en diferentes trastornos”, p. 5, disponible en: <https://www.fapacealmeria.es/wp-content/uploads/2016/12/ESTILOS-EDUCATIVOS.pdf> (consultado 7 de septiembre de 2021).

Igualmente, TORIO LÓPEZ, S., PEÑA CALVO, J. V. Y RODRIGUEZ MENÉNDEZ, M. C.: “Estilos educativos parentales. Revisión bibliográfica y reformulación teórica”. *Teoría de la educación. Revista Interuniversitaria*, 2008, núm. 20, pp. 151-178; y GRACIA FUSTER, E., LILA MURILLO, M. Y GARCÍA, F.: “Estilos educativos parentales y ajuste psicológico de los hijos: cuestionando la preeminencia del estilo autorizativo”, (V Congreso Internacional de Psicología y Educación). Ediciones de la Universidad de Oviedo, 2008.

15 En relación con la aplicación de límites, vid. JIMÉNEZ, M. J.: “Estilos Educativos”, op. cit. p. 30.

16 Vid. al respecto, GÓMEZ VILLORA, J. M.: “Algunas reflexiones sobre el derecho de corrección al amparo de la STS 654/2019 de 8 de enero de 2020”, *Revista Familia y Sucesiones ICAV*, núm. 17, marzo 2021, pp. 12 y ss.; asimismo SAP Valencia 17 abril 2020 (Tol 8054892), que excluye el delito de malos tratos por el simple empujón a la hija adolescente, debido a la situación de fricción del acusado con la menor ante la preocupación del primero por los hábitos alimentarios de la niña y la nula implicación de la madre en tal problema, negando haber agredido ni maltratado físicamente a su hija.

a la protección social, jurídica y económica adecuada para garantizar su pleno desarrollo¹⁷.

En consecuencia, la exclusión del *ius corrigendi* del articulado del Código Civil priva legalmente a los padres de la posibilidad de utilizar medidas disuasorias (razonables, equilibradas y adecuadas) con la finalidad de corregir las conductas no apropiadas de los hijos y de educarles¹⁸ incluso dentro del modelo democrático, por lo que excluida la potestad de corregir a los hijos, sólo queda el recurso a la "autoridad" (¿la policial, la judicial?) cuando la situación escapa del control parental. Y a causa de ello, el contenido de la patria potestad se desvirtúa, al menos en uno de sus principales contenidos, cual es el derecho-deber de educar a los hijos y procurarles una formación integral dentro de una sana relación afectiva. Por ello, y al margen de otras consideraciones, insisto en plantear qué mecanismos asisten a los padres en esta tarea educativa y formativa para el caso de que los hijos no obedezcan las instrucciones de sus padres una vez eliminado el derecho de corrección del art. 154 CC¹⁹ que no cabe equiparar, en ningún caso al castigo físico.

¿Debe entenderse suprimido cualquier intento de enderezar las erradas conductas de los hijos? Me refiero a las reprimendas e incluso a las advertencias –tan habituales en las familias- (y que no suponen violencia hacia el menor) de no salir con los amigos o no asistir a un cumpleaños porque han sacado malas notas o han bebido alcohol o porque han hurtado dinero del monedero o le han pegado a su hermano, por poner algunos ejemplos de mal comportamiento habituales en los hijos. El extinto derecho de corrección del art. 154 CC nunca permitió la violencia familiar; ni por supuesto, se trataba de una facultad explícita de los padres para maltratar a sus hijos²⁰. Y así se pronuncian algunas sentencias posteriores a la reforma de 2007 como la SAP Ciudad Real 23 marzo 2009²¹, cuando señala que "el derecho de corrección, que vemos ha sido incluso suprimido como tal derecho en el Código Civil, no autoriza ni alcanza la utilización del castigo físico, sin que el hecho de que en algunos supuestos de insignificancia de la acción, como un cachete o un simple azote o una simple bofetada sin intención

17 Vid. Informe Explicativo de la Rec (2006) 19, cit., p. 1.

18 Téngase en cuenta que en relación a la corrección, el diccionario de la Real Academia de la Lengua nos dice en sus dos primeras acepciones que corregir es "enmendar lo errado" o "advertir, amonestar, reprender" y esta corrección pedagógica y educativa quiso la reforma de 1981 que fuera moderada y razonable aunque posteriormente quedó totalmente suprimida en 2007; y que, en este sentido, se ha de entender que los padres al amonestar o reprender a su hijo corrigen la conducta del mismo dirigiéndola en la dirección adecuada, la que los padres consideren más acorde con sus valores y principios, sin pretender cercenar el desarrollo de la libre personalidad del menor.

19 Curiosamente en la mayoría de las legislaciones forales se hace efectivo el deber de obediencia de los hijos porque en sus normas se recoge expresamente el derecho de corrección de los padres. Una vez más los españoles vamos a dos velocidades según el lugar de residencia y la vecindad civil.

20 DARRIBA FRAGA, G.: "El derecho de corrección de los padres sobre sus hijos", *Revista Digital de la Facultad de Derecho*, núm. 5, 2012, pp. 130-166, p. 133.

21 SAP Ciudad Real 23 marzo 2009 (Tol 6881103).

alguna de producir un menoscabo físico por su levedad y que no causan lesión propinadas con intención de corregir un comportamiento insolente, violento o agresivo por parte del hijo menor que hace proporcionada tal acción, no merecen reproche penal". Esta línea interpretativa viene avalada por la STS 8 enero 2020 que en su FJ 1, establece que aun "habiéndose suprimido la facultad de corregir moderadamente a los hijos por el legislador, eso no impide que los menores no puedan ser corregidos por sus padres, ya que es uno de los deberes y obligaciones impuestos a los padres por nuestro Código Civil en el art. 154 y correlativos al establecer entre las obligaciones de los padres la de educarles y formarles, corregirles en su comportamiento. Deber del padre que estaría dentro de los deberes impuestos en el art. 154, párrafo 2º C. Civil ("velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral")"²².

Pese a este esfuerzo interpretativo por parte de nuestros tribunales ante determinadas medidas legislativas, en numerosas ocasiones se ha equiparado el derecho –ya suprimido legalmente– de corrección de los padres con los castigos físicos y la violencia intrafamiliar. La bibliografía al respecto –y los títulos de los trabajos– son suficientemente indicativos y a mi juicio, erróneos, de esta nueva tendencia a equiparar corrección con violencia²³. Nada más lejos de esta errónea interpretación. La corrección no supone ejercer ningún tipo de violencia o el maltrato hacia el hijo que obviamente hay que proscribir y evitar en el seno de la relaciones paterno-filiales y que sanciona muy claramente el art. 1.2 de la Ley orgánica 8/2021 de 4 de junio de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia (LOPIAFV)²⁴, cuando señala que "en cualquier caso, se entenderá por violencia el maltrato físico, psicológico o emocional, los castigos físicos, humillantes o denigrantes, el descuido o trato negligente, las amenazas,

22 STS 8 enero 2020 (Tol 7684330).

23 Vid. en tal sentido, CERVELLÓ DONDERIS, V.: "El delito de malos tratos; su delimitación con el derecho de corrección", *PJ*, núm. 33, 1994, pp. 45 y ss.; CUENCA GARCÍA, M. J.: "La violencia habitual en el ámbito familiar", *RJC*, 1998, núm. 4, pp. 9 y ss.; DARRIBA FRAGA, G.: "El derecho de corrección de los padres sobre sus hijos", *Revista Digital de la Facultad de Derecho*, núm. 5, 2012, pp. 130 y ss.; DE TORRES PEREA, J. M.: "Reforma de los arts. 154 y 260 CC: El derecho del menor a una educación libre de toda medida de fuerza o violencia", *Diario La Ley*, núm. 6881, 12-02-08, referencia D-41, *La Ley*, 869/2008; DEL CASTILLO CODES, E.: "Aspectos penales de la corrección de menores", *Revista de Derecho vLex*, núm. 72, septiembre, 2009; HURTADO YELO, J.: "Entre el derecho de corrección y el delito de malos tratos. Hacia la búsqueda de una solución intermedia", *AJA*, núm. 788, 17 de diciembre de 2009; ROXIN, C.: "La calificación jurídico-penal de la corrección paterna", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 16, 2005, pp. 233 y ss.; SAENZ DE PIPAÓN Y DEL ROSAL, L.: "Derecho de corrección de los padres y derecho penal", *Revista de Derecho Penal*, núm. 28, septiembre, 2009, pp. 73 y ss.; ROMERO RODRÍGUEZ, M.: "El delito de malos tratos habituales y el derecho de corrección: ¿una causa de justificación?", *Anuario de Justicia de Menores*, 2004, pp. 233 y ss.; SERRANO TÁRRAGA, M. D.: "El derecho de corrección de los padres sobre sus hijos y el delito de violencia doméstica", en AA.VV.: *Familia, matrimonio y divorcio en los albores del siglo XXI* (dir. por LASARTE ÁLVAREZ), Uned-El Derecho, Madrid, 2006, pp. 641 y ss.; UREÑA MARTÍNEZ, M.: *Malos tratos a menores en el ámbito familiar*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008.

24 La Ley orgánica 8/2021 de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y a la Adolescencia frente a la Violencia, recoge en su art. 1.2 entre otros, que "en cualquier caso, se entenderá por violencia el maltrato físico, psicológico o emocional, los castigos físicos, humillantes o denigrantes, el descuido o trato negligente, las amenazas, injurias y calumnias... así como la presencia de cualquier comportamiento violento en su ámbito familiar".

injurias y calumnias... así como la presencia de cualquier comportamiento violento en su ámbito familiar". Con todo, en la citada STS 8 enero 2020, entiende el Tribunal que la conducta del progenitor no será subsumible en el delito de lesiones en el ámbito familiar previsto y penado en el art. 153.2 CP, si se demuestra ausencia del dolo preciso para la integración de dicho delito y siempre que el propósito del padre/madre no sea menoscabar la integridad física de su hijo, sino de corregir (seguramente no de la manera más adecuada) su comportamiento irrespetuoso y rebelde. En ningún momento, añade la sentencia, ha quedado acreditado el *animus laedendi* o ánimo de lesionar por parte del recurrente, no existiendo dolo, al no existir intención de menoscabar la integridad física del menor sino la de corregir su comportamiento insolente y rebelde por parte de su hijo, siendo un hecho puntual no mereciendo reproche penal justificándose la impunidad del hecho por aplicación del principio de intervención mínima.

Entonces, y dada la disparidad de entendimiento sobre la cuestión entre el criterio del legislador y del juzgador, qué puede hacer un padre/madre, si su hijo hipotéticamente maduro a los 12 años se niega a beber leche o se alinea con la peligrosa dieta cetogénica o si decide hacerse piloto de motos, o practicar "puenting", o los progenitores detectan absentismo escolar pese a que lo llevan diariamente al centro escolar, problemas de exposición en las redes sociales, obsesión youtuber, juego online, o ni estudia ni trabaja...²⁵. Dependerá del problema a resolver y atendiendo a los últimos pronunciamientos jurisprudenciales se puede afirmar que los tribunales avalan el derecho de corrección parental pese a la supresión legal. En todo caso, las leyes y tribunales reconocen al menor una importante independencia para la toma de decisiones que afecten al libre desarrollo de su personalidad siempre que éste pueda realizar por sí mismo atendiendo a su grado de madurez (12 años) como la elección una carrera profesional o deportiva, con exclusión de cualquier representación parental dado que la decisión afecta a su desarrollo personal y a su autodeterminación, según la STS 5 febrero 2013²⁶.

Sólo en el caso de que esta elección vaya en contra de su propio interés se dará opción de los padres para intervenir, dadas sus funciones de cuidado y asistencia (trastornos de la conducta alimentaria, práctica de deportes de riesgo extremo) pero ¿quién decide y cuando que ello va en contra de su propio interés? porque si interviene el padre/madre, quizás se exceda y afecte al desarrollo personal y a la autodeterminación del hijo pero si no interviene se le puede acusar de descuido o trato negligente (art. 1.2 LOPIAFV) hacia el menor lo que permite a los poderes públicos adoptar las medidas necesarias para proteger la integridad física y psíquica de los menores.

25 Vid. al respecto el último informe de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) de 16 de septiembre de 2021, disponible en https://www.oecd-ilibrary.org/education/the-state-of-global-education_1a23bb23-en, consultado (17 de septiembre de 2021).

26 STS 5 febrero 2013 (Tol 3010824).

En todo caso, la STS 8 enero 2020, FJ 4, señala que parece obvio que el instrumento que actualmente nos brinda el Código Civil en el art. 154 como ayuda paterna, esto es, recabar el auxilio de la autoridad, “es inoperante en los casos habituales de aquellos comportamientos tales como llegar tarde a casa, no hacer los deberes y tantas otras conductas que requieran corrección, entendida ésta, claro está, como moderada y razonable, tal y como se preveía en el inciso ahora derogado”²⁷.

Por ello, no puede desvincularse el ejercicio de la patria potestad de la capacidad de los progenitores de corregir razonable y moderadamente a sus hijos ante los comportamientos inadecuados de éstos, como una manifestación esencial del derecho-deber que les impone el art. 154 CC a educarlos y a procurarles una formación integral; en consecuencia, la obligación obedecer a sus padres y respetarles siempre, que impone el art. 155.I CC a los hijos sujetos a la patria potestad, constituye el reverso de la moneda respecto del derecho paterno. No obstante, para no incurrir en la figura del delito de malos tratos del artículo 153.2 del Código Penal en el ejercicio del derecho de corrección –derecho que la jurisprudencia entiende hoy todavía vigente-, cualquier medida de corrección al menor ha de estar presidida por los principios de proporcionalidad, razonabilidad y moderación y debe ir directamente encaminada a su educación²⁸ por lo que de acuerdo con la comentada STS 8 enero 2020 si analizadas medidas correctivas aplicadas al hijo menor o adolescente según las circunstancias de cada caso resulta que no exceden los límites del derecho de corrección, la actuación no tendrá consecuencias penales ni civiles, sin embargo, “los comportamientos violentos que ocasionen lesiones -entendidas en el sentido jurídico-penal como aquellas que requieren una primera asistencia facultativa y que constituyan delito- no pueden encontrar amparo en el derecho de corrección”²⁹.

III. NUEVOS RETOS DE LA CONVIVENCIA INTRAFAMILIAR: LA CONVIVENCIA FAMILIAR DEMOCRÁTICA Y LA SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS.

La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y a la Adolescencia frente a la Violencia (LOPIAFV), introduce nuevos retos en la convivencia intrafamiliar y la educación de los hijos que plantean en los arts. 1 y 26.3.a) de la misma.

Así el art. 1.2 LOPIAFV, considera violencia toda acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar,

27 STS 8 enero 2020 (Tol 7684330).

28 Vid. en este sentido, GÓMEZ VILLORA, J. M.: “Algunas reflexiones”, cit., p. 12.

29 STS 8 enero 2020 (Tol 7684330).

que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión, incluida la realizada a través de las tecnologías de la información y la comunicación, especialmente la violencia digital. Repárese en que la violencia, a los efectos de esta ley puede ser ejercida mediante 'acción', 'omisión' y trato negligente, esto es, 'descuido'. Y que en cualquier caso, afirma el precepto comentado, se entenderá por violencia el maltrato físico, psicológico o emocional, los castigos físicos, humillantes o denigrantes, el descuido o trato negligente, las amenazas, injurias y calumnias, la explotación, incluyendo la violencia sexual, la corrupción, la pornografía infantil, la prostitución, el acoso escolar, el acoso sexual, el ciberacoso, la violencia de género, la mutilación genital, la trata de seres humanos con cualquier fin, el matrimonio forzado, el matrimonio infantil, el acceso no solicitado a pornografía, la extorsión sexual, la difusión pública de datos privados así como la presencia de cualquier comportamiento violento en su ámbito familiar. Así las cosas, y en relación con las conductas que puedan afectar al caso que nos ocupa en relación con el derecho de corrección (y por tanto, excluyendo los comportamientos absolutamente reprobables como la explotación infantil, la violencia sexual, la corrupción, la pornografía infantil, la prostitución, el acoso escolar, el acoso sexual, el ciberacoso, la violencia de género, la mutilación genital, la trata de seres humanos, el matrimonio infantil, etc.) este precepto habrá de reinterpretarse de nuevo jurisprudencialmente por si supone un nuevo freno a la tarea educadora de los padres y un paso más en el proceso de debilitación de la autoridad parental³⁰, no por lo que previene o sanciona –la violencia de los padres hacia los hijos, que es inadmisibile–, sino porque al incluir como “violencia” a los castigos físicos o a las amenazas quizás se recrudezca el fenómeno en creciente ascenso de la violencia filio-parental de los hijos hacia los padres³¹. Luego ¿cabrá entender como “violencia” la imposición de determinados límites a los hijos como el castigo a no salir con los amigos por pegar a un hermano o no estudiar matemáticas o la “amenaza” de no asistir al cumpleaños de un compañero si no se come las lentejas? Por fortuna, no lo entiende así la jurisprudencia al señalar que debe considerarse que el derecho de corrección, pese a la reforma del art. 154.2 *in fine* CC sigue existiendo como necesario para la función de educar inherente a la patria potestad, contemplada en el art. 39 CE y como contrapartida al deber de obediencia de los hijos hacia sus padres, previsto en el art. 155 CC, únicamente de este modo, los padres pueden, dentro de unos límites, actuar para corregir las conductas inadecuadas de sus hijos; porque de lo contrario, si consideráramos suprimido el derecho de corrección y bajo su amparo determinadas actuaciones de los padres tales como dar un leve cachete o castigar a los hijos sin salir un fin de semana, estos actos podrían integrar tipos penales tales como el maltrato o la detención ilegal, lo que le parece exagerado al juzgador.

30 Así lo expresa la STS 8 enero 2020 (Tol 7684330), FJ 4.

31 Vid. SAP Valencia 17 abril 2020 (Tol 8054892).

Por lo tanto, y pese a la reforma del art. 154.2 CC, entiende el Tribunal Supremo que el derecho de corrección es una facultad inherente a la patria potestad y no depende su existencia del reconocimiento legal expreso, sino de su carácter de derecho autónomo, por lo que sigue teniendo plena vigencia. Cosa distinta es la exclusión de los comportamientos violentos hacia los hijos que no pueden encontrar amparo en el derecho de corrección³². Ni antes ni ahora, debo añadir.

Por otro lado, el art. 26.3.a) LOPIAFV, exige un comportamiento de los progenitores denominado por el precepto como "parentalidad positiva", y el art. 1.3 LOPIAFV señala que se actúa con "buen trato" con los hijos cuando se promueven activamente, entre otros, los principios de convivencia democrática y solución pacífica de conflictos. Digamos que se promueven activamente estos principios en el seno de las relaciones familiares y junto a ello se debe conjugar el deber de obediencia que alcanza a los hijos menores sometidos a la patria potestad. Porque pese al reconocimiento a los hijos menores de la plena titularidad de derechos y de una capacidad progresiva para el ejercicio de estos derechos y libertades en función de su edad y su grado de madurez, pesa sobre los hijos menores determinados deberes familiares³³. Por tanto, la libertad del menor en general y en el seno de la familia en particular, esta progresiva madurez del hijo en relación con la adopción de decisiones relevantes a nivel personal y vital y los deberes dimanantes de la relación familiar y parental cobran una especial relevancia si se contraponen con la existencia del derecho de los padres orientado a que los hijos cumplan sus indicaciones y consecuentemente, con el derecho de hacerse obedecer, para que los padres puedan llevar a cabo con éxito su deber de educarlos y proporcionarles una formación integral³⁴.

Este derecho de los padres a hacerse obedecer guarda correlación con el deber de obediencia que al menos, de momento, parece mantener el art. 155 CC aunque el art. 9 la Ley 1/1996, de protección jurídica del menor (LOPJM) curiosamente ya no menciona entre los deberes de los hijos la obligación de obedecer a los padres, limitando sus obligaciones a un deber de respeto y colaboración doméstica. Obsérvese que el art. 9 ter. 1. LOPJM establece que "los menores deben participar en la vida familiar respetando a sus progenitores y hermanos así como a otros familiares". Se habla de respeto pero no de obediencia,

32 STS STS 8 enero 2020 (Tol 7684330), FJ 5.

33 Que establece la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y la Adolescencia, para lo que ha introducido en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (en adelante, LOPJM), un nuevo Capítulo III, en el Título I, con la rúbrica "Deberes del menor" (art. 9 bis a quinquies), regulando los deberes de los menores en general, así como en los ámbitos familiar, escolar y social.

34 En el mismo sentido, *vid.*, ALGARRA PRATS, E. y BARCELÓ DOMENECH, J.: "Libertad de los hijos en la familia: deberes de los hijos y derecho de corrección de los padres. Situación en el Derecho español", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 4, febrero 2016, pp. 59-74, p. 62.

aun cuando el deber de obediencia alcanza a los hijos menores sometidos a la patria potestad³⁵.

En el caso de que no se obedezca, de que el menor no colabore con la familia o no respete a algunos de sus miembros, qué hacer en esta nueva línea de convivencia democrática; qué mecanismos asisten a los padres para hacerse obedecer si la fina capa de autoridad parental es cada vez más débil. Es fácil colegir que obediencia filial y convivencia democrática familiar van a colisionar más temprano que tarde, pues el primero conlleva autoridad y el segundo consenso y equilibrar ambos en edades tempranas del desarrollo personal y madurativo no es tarea sencilla. Si a ello le sumamos la exigencia de convivencia intrafamiliar democrática, esto es, consensuada, en los casos de familias con hijos menores conflictivos, la solución pacífica de conflictos, no siempre –tal vez, casi nunca- va a ser fácil de conseguir³⁶. No obstante el Informe explicativo de la Rec (2006) 19, citado, señala algunos consejos para responder a la conducta errónea, perjudicial, peligrosa o antisocial de los niños más mayores: debatir con ellos las conductas que los padres no desean, hacer que el niño (junto con los padres si es necesario) repare el daño que haya causado y enmiende su conducta o restringirle privilegios (ver la televisión o salir con los amigos)³⁷. Por tanto, sí se admiten medidas de corrección.

De lo contrario, la consecuencia puede ser un incremento del número de casos de hijos -mayoritariamente adolescentes- conflictivos y problemáticos, con reiterado mal comportamiento incluyendo peleas con los progenitores u otros miembros de la familia, intoxicaciones por consumo de drogas o alcohol³⁸, absentismo escolar, problemas de exposición en las redes sociales, obsesión youtuber, hiperconsumismo, etc. Y ello dará lugar en aplicación del art. 26 LOPIAFV, a las medidas de prevención en el ámbito familiar que enuncia el precepto con el fin de promover el buen trato, la corresponsabilidad y el ejercicio de la parentalidad positiva, entre otras medidas, por lo que estos comportamientos de agresividad e inadaptación pueden originar un aumento en el número de caso de menores que ingresan en los centros de protección, a petición de sus propias familias, debido

35 En opinión de ALGARRA PRATS, E. y BARCELÓ DOMENECH, J.: "Libertad de los hijos", cit., p. 64, no puede exigirse frente a órdenes que no respeten la dignidad del hijo o los bienes y derechos de su personalidad (por ejemplo, pretendiendo la imposición al hijo de creencias religiosas o ideas políticas), entonces ¿De qué manera se ejerce el derecho de los padres a educar a sus hijos y formarles integralmente (también las creencias políticas y religiosas se incluyen en esta potestad parental)?; la educación religiosa del menor está ligada a la institución de la patria potestad y es a los padres, como titulares de la misma, a quienes compete la decisión sobre la orientación y educación religiosa de sus hijos menores de edad hasta el momento en el que éstos alcanzan la madurez suficiente para decidir ellos mismos su opción religiosa.

36 En aplicación de otro de los principios enumerados en el art. 1.3 LOPIAFV: la solución pacífica de conflictos.

37 Vid. Informe explicativo Rec (2006) 19, cit., pp. 12-13.

38 Téngase en cuenta el art. 17.2.º, k) LOPJM que considera como como indicadores de riesgo y la consiguiente intervención administrativa, "el consumo habitual de drogas tóxicas o bebidas alcohólicas por las personas menores de edad", entre otros.

a graves dificultades de los progenitores para ejercer la responsabilidad parental (art. 172 bis CC).

I. Las claves de la parentalidad positiva en la Recomendación 19 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre políticas de apoyo a la parentalidad positiva del Consejo de Europa.

Con el fin de evitar las problemáticas analizadas, el Anexo I del Informe explicativo de la Recomendación 19 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre políticas de apoyo a la parentalidad positiva del Consejo de Europa basado en el informe del Consejo de Europa "Parenting in contemporary Europe: a positive approach" (2006), ofrece a los padres unas orientaciones para comprender sus responsabilidades como padres y madres en siglo XXI, con el fin de desarrollen un comportamiento nutricional³⁹ y ejerzan la parentalidad en el interés superior del niño.

En tal sentido, en el Informe Explicativo se estima como logros de gran importancia que los padres sean capaces de proporcionar a sus hijos: i) Cuidados básicos: garantizar la cobertura de las necesidades físicas del niño, por ejemplo alimento, afecto, cobijo, higiene, ropa adecuada y cuidados médicos; ii) Seguridad: garantizar que el niño esté seguro, protegiéndole de daños y peligros, tanto en el hogar como fuera de él; iii) Afecto: garantizar que el niño reciba apoyo emocional y se sienta valorado; iv) Estimulación: estimular el aprendizaje y el desarrollo intelectual del niño hablando con él, animándolo a jugar y jugando con él y mejorando sus oportunidades educativas; v) Orientación y límites: proporcionar orientación y límites y enseñarle a comportarse adecuadamente; y vi) Estabilidad: proporcionar permanentemente el afecto necesario, responder necesidades y garantizar que se relacione con personas importantes para él/ella. Esto es, el citado Informe explicativo, supone una serie de pautas para ser un "progenitor" adecuado.

Y la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CDN) que constituye una herramienta para hijos e hijas y sus padres y madres, asigna a los padres o tutores legales del niño la responsabilidad fundamental de educar a su hijo y facilitar su desarrollo señalando que como principal preocupación de los padres, el interés superior del niño, lo que significa priorizar el bienestar y el desarrollo del niño en el ejercicio de la parentalidad. Asimismo, solicita a los Estados que reconozcan las responsabilidades de los padres y les presten apoyo en la educación de sus hijos con el fin de que cada niño desarrolle al máximo su potencia y, obviamente, que intervengan para proteger al niño en caso de

³⁹ De acuerdo con el Informe explicativo Rec (2006) 19, cit., p. 5, el comportamiento nutricional significa responder a la necesidad de amor, afecto y seguridad del niño.

negligencia o maltrato por parte de éstos (situaciones poco frecuentes en la práctica).

En todo caso, apoyo no es intervención fiscalizadora.

IV. LA PARENTALIDAD POSITIVA EN MATERIA EDUCATIVA Y SANITARIA.

En relación con esta cuestión se plantean algunos conflictos frecuentes que generan otros tantos problemas para el ejercicio de la responsabilidad parental:

I. La obligatoriedad de la asistencia presencial de los menores a los centros educativos.

La primera cuestión conflictiva se planteó en relación con la obligatoriedad de la asistencia presencial de los menores en los colegios o centros educativos y, muy recientemente sobre el uso por estos menores –los más pequeños- de las mascarillas obligatorias.

Ante los primeros meses pandemia por la Covid-19, el elevado número de contagios y de fallecidos, la incertidumbre por la enfermedad, la ausencia de tratamientos efectivos para erradicarla, de la cura efectiva o de cualquier vacuna al efecto, es comprensible la preocupación de los padres por la garantía de la salud de sus hijos.

Y la obligación de los padres es la de prevenir daños a los hijos, a su salud, y su vida dadas las funciones parentales de cuidado y asistencia, y siempre actuando en aras de su interés primordial. No obstante desde los respectivos titulares en su día de los Ministerios de Sanidad y Educación conminaron a llevar a los hijos a los centros educativos bajo sanción⁴⁰.

Con independencia de la advertencia –a tener en cuenta- la elección no es fácil: o se prima el derecho a la educación o se prima el derecho a la salud. Si intervienen el padre/madre, deben tener precaución no vaya a excederse y ello afecte al desarrollo personal, la educación y a la socialización del hijo⁴¹. Y si piensan no intervenir por lo antedicho podría ser que se les acuse de descuido o trato negligente hacia el menor. Y si existen indicios de peligro o riesgo inminente y grave para la integridad física (o psíquica) de un niño o adolescente, se adoptarán las medidas inmediatas de protección que las circunstancias requieran⁴². En consecuencia, los

40 Disponible en https://cadenaser.com/ser/2020/08/27/sociedad/1598534899_616168.html (consultado 30/08/2021).

41 Auto del Juzgado Primera Instancia núm. 10 de León (Familia), 10 septiembre 2020 (ToI 8090282).

42 Concretamente, el art. 42. Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia de La Comunidad Valenciana, relativo a la notificación de situaciones de desprotección

padres que decidan no llevar a sus hijos al colegio sin causa justificada favoreciendo el absentismo escolar, estarán incumpliendo sus obligaciones derivadas de la patria potestad y se podrán activar determinados mecanismos de control y prevención:

i) Protocolo de absentismo: la comunidad educativa detecta, registra y documenta la ausencia reiterada y sin justificar de los menores en edad de escolarización obligatoria, poniendo en marcha el protocolo de absentismo; solo en los casos en los que la familia no justifique la ausencia del menor o no se comprometa a ponerle solución, la dirección del centro lleva el asunto a manos de los servicios sociales o municipales con el propósito de que el menor regrese al aula y se deberá remitir copia del expediente incoado a tales efectos al Ministerio Fiscal, conforme a los respectivos protocolos de actuación vigentes en cada territorio; ii) Declaración de desamparo: para que se produzca una situación de desamparo se requiere la concurrencia dos requisitos a tenor del art. 172 CC: el incumplimiento, imposibilidad o inadecuado ejercicio por parte de las personas obligadas a ello de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores y la efectiva privación para éste de asistencia material o moral. Afortunadamente, la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales exige algo más que la mera inasistencia a clase de los menores para confirmar las declaraciones de desamparo, como violencia intrafamiliar, las condiciones higiénicas de la vivienda familiar, etc.⁴³; iii) Delito de abandono de familia: reservado a aquellos casos que carezcan de justificación clara y terminante del deber de asistencia presencial del alumnado al centro, y que motivarán que el Ministerio Fiscal prosiga sus diligencias a los efectos de ejercitar la acción penal por la presunta comisión de un delito de abandono de familia (art. 226 del Código Penal). Se trata, en definitiva de casos muy graves, que en nada se corresponden con el tema ahora expuesto.

Al respecto interesa en este sentido, la SAP Girona 22 julio 2109, que en un supuesto de absentismo escolar aun tachando de reprochable la conducta de los padres, no condena por abandono de familia al entender que en el caso enjuiciado no nos hallamos ante una dejadez de los padres para con las obligaciones de escolarización del menor sino ante una mala gestión de la problemática médica del menor, por cuanto el temor por la salud del mismo ha desembocado en un gran absentismo escolar de éste en lo que califica como exceso de celo en los

infantil.

43 Por ejemplo en la SAP Guipúzcoa 11 enero 2019 (*Tol 7139048*), además de la situación de absentismo escolar existían indicios de violencia intrafamiliar, o en la SAP Granada 3 diciembre 2010 (*Tol 2106857*), entre otras, existían indicios de maltratos físicos y psicológicos, excesivo control de los menores con impedimento para una normal socialización de los mismos, y carencia de habilidades en el cuidado, a parte del absentismo escolar. Diferente cuestión es cuando la situación de absentismo proviene de una falta de escolarización algunas Audiencias Provinciales se han pronunciado a favor de la declaración de desamparo por la falta de matriculación del menor a un centro educativo en edad obligatoria como en el caso de la SAP Málaga 6 mayo 2005 (*Tol 797178*), confirmó la declaración de desamparo, en la que se encontraba la menor, que había dejado de estar escolarizada por la desatención de la madre reflejo de una irresponsabilidad absoluta de la madre en ésta materia, teniendo en cuenta que no es legal en España el 'homeschooling' o enseñanza en el hogar, según aseveró el Tribunal Constitucional en su STC 133/2010, de 2 de diciembre (*Tol 2007388*).

progenitores respecto de la salud de su hijo. En este caso, la conducta de los padres iba dirigida a la salvaguarda de la salud del menor, cuyo deber también se integra en las obligaciones inherentes a la patria potestad. Por tanto, y teniendo en cuenta la tendencia de los Tribunales, podríamos concluir que se inclinarán a excluir el delito cuando el absentismo derive de la presencia en el menor de problemas de salud que lo hagan especialmente vulnerable, lo que podría aplicarse al posible riesgo de contagio del Covid-19 siempre que pueda probarse con el pertinente informe médico. Todo ello requiere de la necesidad de ponderar individualmente las circunstancias concurrentes en cada caso, tomando en consideración la actual situación de pandemia y el singular escenario derivado de los riesgos sanitarios presentes no solo en el ámbito escolar, sino también en el familiar⁴⁴.

En conclusión, los padres que decidan no llevar a los hijos menores a su cargo (el caso de los todavía no vacunados) de forma presencial al colegio por temor al contagio, podrían concurrir, a lo sumo, en una sanción administrativa por la aplicación del protocolo de absentismo. Sin embargo, los padres, en general no están planteando situaciones de absentismo escolar. Algunos padres plantean seguir el curso de manera remota para evitar contagios porque el derecho a la educación no se restringe por el hecho de que el hijo no asista presencialmente al centro escolar; porque recibir sus clases por medios telemáticos en vez de presenciales no es absentismo. Será obligación de los centros garantizar el acceso a la enseñanza en condiciones de universalidad, calidad y gratuidad, pero también de seguridad y salubridad y quizás el problema sea que, en general, los centros escolares no garantizan suficientemente un sistema de docencia online ante estas situaciones de pandemia y todo ello pese al Plan Digital 2025⁴⁵.

Otra cuestión que debemos plantearnos es el caso de sean los menores ya maduros o mayores de 16 años los que se niegan a asistir al centro escolar, por lo que los padres les deben "obligar" en el seno de la convivencia familiar democrática a que cumplan con sus obligaciones educativas so pena de incurrir en base al art. 1.2 LOPIAFV, en un supuesto de violencia, en este caso no por acción sino por omisión o trato negligente al privar al menor de sus derechos y bienestar por no favorecer su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, en este caso, ante la carencia de estímulos parentales en favor del aprendizaje y el desarrollo intelectual que le privan de su desarrollo educativo y socializador que proporciona la escuela, debido al absentismo escolar no corregido.

44 SAP Girona 22 julio 2109 (Tol 7496721).

45 Vid. Plan Digital 2025 presentado por el Gobierno de España, disponible en https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2020/230720-Espa%C3%B1aDigital_2025.pdf, (consultado 30 de agosto 2021).

2. Los derechos relacionados con la salud y la integridad física de los hijos menores.

La segunda cuestión controvertida entre padres e hijos es la que afecta a los derechos relacionados con la salud y la integridad física de los hijos menores en relación con la pandemia causada por la Covid-19.

En cumplimiento de los arts. 4, 8 y 9 de la Ley 41/2002, de Autonomía del Paciente (en adelante LAP), se requiere la prestación de consentimiento informado para recibir un tratamiento médico. Se trata de un acto personalísimo, intransferible e indelegable con escasas excepciones que van a poder otorgar aquellos menores que tienen madurez suficiente (que la ley confiere a los 12 años) y/o son mayores de dieciséis años (arts. 9.3 y 9.4 LAP).

Si lo anterior lo ponemos en relación con el art. 162.1 CC, determina que los padres, en materia sanitaria, no ostentan la representación legal respecto de sus hijos menores con suficiente madurez en el ejercicio de sus derechos de la personalidad siempre que puedan ejercitarlos por sí mismos. Y en aquéllos casos en que exista conflicto de intereses entre los padres y el hijo. Por tanto, sólo en el supuesto del paciente menor de edad que no sea capaz intelectual ni emocionalmente de comprender el alcance de la intervención, el consentimiento lo prestan sus representantes legales, después de haber escuchado la opinión del menor (conforme lo dispuesto en el art. 9 LOPJM) –pese a tratarse de un menor inmaduro. En estos casos, los representantes legales del menor vienen obligados a procurar y a consentir los tratamientos e intervenciones médicas necesarios para garantizar el derecho a la vida y la salud de los menores no maduros siempre a favor del paciente y con respecto a su dignidad personal (arts. 9.6 y 9.7 LAP).

En relación con los mayores de edad de dieciséis años con suficiente madurez no cabe que los padres o representantes legales presten el “consentimiento por representación”, no obstante, ante una actuación de grave riesgo para la vida o salud del menor, según el criterio del facultativo, el consentimiento lo prestará el representante legal del menor, una vez oída y tenida en cuenta la opinión del menor. Observamos aquí un grave desplazamiento de la decisión -sobre cuando ejercer los padres la potestad parental- hacia el facultativo, quien en última instancia, valorando o no la mayor gravedad de la actuación sanitaria para la vida o salud del menor dará paso al ejercicio de su potestad parental a los padres o bien los excluirá de la misma. Se abre aquí paso la polémica sobre la vacunación del Covid-19 de estos menores, teniendo en cuenta, además de que no se trata propiamente de una vacuna sino de un tratamiento. En la mencionada “vacuna/tratamiento” para el Covid-19, los padres de hijos mayores de 16 años no sólo no consienten el tratamiento –no se solicita tal consentimiento ni verbal ni escrito- sino que, además, no se permite a los padres el acceso a los centros de

vacunación para acompañar a su hijo mayor de 16 años pese a que sigue siendo menor y sometido a la patria potestad. Con todo, muchos opinarán que tan solo se trata de una vacuna más, de lo cual debo disentir, porque los efectos a medio o largo plazo (incluso a corto plazo hay estudios sobre miocarditis y pericarditis en jóvenes –efectos graves- que provoca la vacuna)⁴⁶ se desconocen y pueden afectar gravemente –o no- la salud⁴⁷ y seguimos refiriéndonos a menores de edad.

Obviamente no se pretende entrar en el debate sobre el dilema que se abre entre “la autonomía individual (la libertad de tomar decisiones, bien para la propia salud, bien para la salud de los hijos sujetos a patria potestad) en el ámbito sanitario y el interés general de la sociedad”⁴⁸, pero recordemos que la vacunación en España incluso, también, la del Covid-19 es voluntaria⁴⁹ (y aconsejable). El debate se centra, obviamente, en el continuado recorte de la patria potestad, incluso en asuntos de tanta gravedad como el enunciado.

En opinión de Barceló⁵⁰, pese a la no obligatoriedad de la vacunación en el sistema sanitario español, se producen dos vías para forzar a los padres a la

46 De acuerdo con las informaciones proporcionadas entre otros por el Centros para el Control y Prevención de Enfermedades, y el Centro Nacional de Vacunación y Enfermedades Respiratorias (NCIRD), División de Enfermedades Virales, con fecha 8 de septiembre de 2021. Disponible en <https://espanol.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/vaccines/safety/myocarditis.html>. (Consultado 15/09/2021).

47 En opinión de BARCELÓ DOMÉNECH, J.: “Régimen jurídico de las vacunas en España: reflexiones ante la situación creada por el coronavirus”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. extra, 12 bis, mayo, 2020, pp. 118-125, en pp. 124-125, “tratándose de menores que no sean capaces ni intelectual ni emocionalmente de comprender el alcance de la intervención, el consentimiento lo dará el representante legal, después de haber escuchado su opinión si el menor tiene suficiente madurez (se presume la suficiente madurez a los 12 años). La decisión del representante legal deberá adoptarse atendiendo siempre al mayor beneficio para la vida o salud del paciente, y si la decisión es contraria a dichos intereses deberá ponerse en conocimiento de la autoridad judicial para que adopte la resolución correspondiente, salvo que, por razones de urgencia, no fuera posible recabar la autorización, en cuyo caso los profesionales sanitarios adoptarán las medidas necesarias en salvaguarda de la vida o salud del paciente, amparados por las causas de justificación de cumplimiento de un deber y de estado de necesidad”.

48 *Vid.* en este sentido interesante análisis de BARCELÓ DOMÉNECH, J.: “Régimen jurídico”, cit., p. 121, el autor afirma que “la vacunación en España es voluntaria, no incorporando nuestro ordenamiento de manera expresa el deber de vacunarse. Nadie, en principio, puede ser obligado a vacunarse. De modo coherente con este carácter voluntario, solamente se establece un calendario de vacunación infantil recomendado, elaborado por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, que determina las vacunas que deben recibir los niños desde su nacimiento hasta los 16 años y se completa con los diferentes calendarios aprobados por las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus propias competencias. Este vendría a ser el marco de la denominada vacunación sistemática”.

49 La Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, en su art. 5.2, respeta el principio de voluntariedad en las actuaciones de salud pública, no obstante, señala como excepción lo dispuesto en arts. 2 y 3 de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, que contemplan la posible obligatoriedad de las vacunas, al disponer, que “las autoridades sanitarias competentes podrán adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad”, “con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible”. De momento, no se implantado la vacunación obligatoria, ni falta que hace porque la mayoría de la población se ha sometido gustosa a ello.

50 BARCELÓ DOMÉNECH, J.: “Régimen jurídico”, cit., p. 124.

vacunación de los hijos, afectando y socavando el ejercicio de la patria potestad. Por una parte se puede hablar de una vía indirecta como señala el autor, y así la Sentencia del Juzgado Contencioso-administrativo núm. 16 de Barcelona, 28 diciembre de 2018⁵¹, inadmitió el recurso presentado por el procedimiento especial de derechos fundamentales contra la resolución municipal que denegaba tramitar la inscripción en una escuela infantil del hijo menor de la actora cuya cartilla de vacunación estaba en blanco; en caso enjuiciado el Juzgado entendió que no se vulnera la libertad ideológica de la recurrente en cuanto no se le impone la obligación de vacunar a su hijo ni se le pregunta las razones para no hacerlo, añadiendo que el respeto a esa decisión unilateral y libremente adoptada no puede prevalecer sobre el derecho a la salud del resto de niños y familias usuarias de la escuela, que se verían obligados a asumir los riesgos derivados de una opción minoritaria y desaconsejada por las Administraciones Públicas y por los colectivos médicos y científicos.

Por otro lado, un atento análisis de la cuestión a la luz de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, incide directamente sobre la capacidad de decisión de los padres, fundamentalmente si la no vacunación supone un riesgo para la salud y vida del menor. En estos casos el sistema prevé mecanismos para que pueda aplicarse tal vacunación a pesar de la oposición del representante legal. De acuerdo con Barceló, “si el caso llega a sede judicial, seguramente los Tribunales atenderán a los criterios científicos que recomiendan la vacunación, y queda, además, otra posibilidad, si se dan razones de urgencia y no es posible recabar la autorización judicial, que permite a los profesionales sanitarios tomar la decisión de proceder a la vacunación. El inicial espacio para la autonomía de los padres queda reducido en la práctica, pues el centro de decisión se traslada a otros ámbitos. No podemos decir que desaparece, porque los padres tienen la posibilidad de recurrir las decisiones, pero sí es evidente que no gozan del amplio margen que podría pensarse que existiría en un sistema de vacunación de carácter meramente voluntario”⁵².

En estos casos, la proscripción por el personal sanitario, de la intervención parental a la que tienen derecho en virtud de los deberes de cuidado y asistencia que corresponden a los titulares de la patria potestad, obviamente atendiendo siempre al mayor beneficio para la vida o salud del hijo, carece de sentido y en mi opinión es jurídicamente inaceptable. La regulación del precepto debería ser objeto de modificación o supresión.

En caso de conflicto entre la voluntad del paciente menor de edad, pero con suficiente madurez y la de sus padres o representantes legales (y del personal

51 Sentencia 28 diciembre de 2018 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 16 de Barcelona (Tol 6999044).

52 *Idem*. BARCELÓ DOMÉNECH, J.: “Régimen jurídico”, cit. p. 125.

sanitario) será de aplicación el art. 163 CC o del art. 158.6 CC, y la judicialización del conflicto queda garantizada una vez más, al darse acceso al control judicial cuando la decisión del representante legal pueda ocasionar un perjuicio al menor; negándose, por ejemplo, a una intervención o tratamiento necesarios, como una vacuna, para preservar su vida o integridad, si ello coloca al menor en una situación de riesgo. En relación con enfermedad causada por la Covid-19, parece que la administración de la vacuna reduce el riesgo de gravedad si se contrae la enfermedad, salvo en aquellos casos en que la administración de la vacuna provoca los graves efectos cardiológicos señalados, luego con toda la buena fe y en aras del interés superior del menor que se traduce en esta materia en la protección de su vida y salud, es complejo decidir –y acertar- si en el caso concreto del hijo de cada cual se autoriza la vacunación o no. La gravedad o el riesgo para la vida o salud del menor individualizado, marcarán la intervención de sus representantes legales quienes adoptarán su decisión una vez oída y tenida en cuenta la opinión del menor maduro y los riesgos y/o ventajas de la vacuna o tratamientos disponibles para esta grave enfermedad.

V. BREVE CONCLUSIÓN.

A modo de breve conclusión, el legislador, en su celo por proteger el interés superior del menor no ha tenido en cuenta que los padres, en general, actúan buscando el bien de sus hijos y la paulatina privación de las potestades parentales que se manifiesta a través de leyes diversas ya comentadas, provocan la fractura de la cada vez más débil y fina capa de autoridad parental lo que dificulta el ejercicio de esta misma responsabilidad parental en muchos casos, consecuencia de un cierto exceso legislativo por recortar las facultades parentales y un cierto recelo contra la familia que se atisba en las medidas adoptadas.

Es evidente e incontestable que se deben atajar aquellos comportamientos violentos, perjudiciales, lesivos y negligentes hacia los menores pero no es menos cierto que éstos representan, por fortuna, un porcentaje muy minoritario, pues la gran mayoría de padres y madres se enfrentan cada día a la importante y gratificante tarea de educar y formar a sus hijos en valores y creencias de respeto, tolerancia, esfuerzo y afecto. Que la ley no constituya un obstáculo sino un apoyo.

BIBLIOGRAFÍA

ALGARRA PRATS, E. y BARCELÓ DOMENECH, J.: "Libertad de los hijos en la familia: deberes de los hijos y derecho de corrección de los padres. Situación en el Derecho español", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 4, febrero 2016, pp. 59-74, p. 62.

BARCELÓ DOMÉNECH, J.: "Régimen jurídico de las vacunas en España: reflexiones ante la situación creada por el coronavirus", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. extra, 12 bis, mayo, 2020, pp. 118-125, en pp. 124-125.

CERVELLÓ DONDERIS, V.: "El delito de malos tratos; su delimitación con el derecho de corrección", *PJ*, núm. 33, 1994, pp. 45 y ss.

CUENCA GARCÍA, M. J.: "La violencia habitual en el ámbito familiar", *RJC*, 1998, núm. 4, pp. 9 y ss.

DARRIBA FRAGA, G.: "El derecho de corrección de los padres sobre sus hijos", *Revista Digital de la Facultad de Derecho*, núm. 5, 2012, pp. 130-166, p. 133.

DE TORRES PEREA, J. M.: "Reforma de los arts. 154 y 260 CC: El derecho del menor a una educación libre de toda medida de fuerza o violencia", *Diario La Ley*, núm. 6881, 12-02-08, referencia D-41, La Ley, 869/2008.

DEL CASTILLO CODES, E.: "Aspectos penales de la corrección de menores", *Revista de Derecho vLex*, núm. 72, septiembre, 2009.

ESTELLÉS PERALTA, P. M.: "La patria potestad en las situaciones de crisis familiar", en AA. VV: *Las crisis familiares. Tratado Práctico interdisciplinar* (dir. por J.R. DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 139-164, p. 152.

ESTELLÉS PERALTA, P. M.: "Presente y futuro en la búsqueda del interés del niño valenciano en situaciones de crisis familiar", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 24, 2017, p. 76-97, p. 83.

GÓMEZ VILLORA, J. M.: "Algunas reflexiones sobre el derecho de corrección al amparo de la STS 654/2019 de 8 de enero de 2020", *Revista Familia y Sucesiones ICAV*, núm. 17, marzo 2021, pp. 12 y ss.

GRACIA FUSTER, E., LILA MURILLO, M. Y GARCÍA, F.: "Estilos educativos parentales y ajuste psicológico de los hijos: cuestionando la preeminencia del estilo autorizativo", (V Congreso Internacional de Psicología y Educación). Ediciones de la Universidad de Oviedo, 2008.

HURTADO YELO, J.: "Entre el derecho de corrección y el delito de malos tratos. Hacia la búsqueda de una solución intermedia", *AJA*, núm. 788, 17 de diciembre de 2009.

JIMÉNEZ, M. J.: "Estilos Educativos Parentales y su implicación en diferentes trastornos", p. 5, disponible en: <https://www.fapacealmeria.es/wp-content/uploads/2016/12/ESTILOS-EDUCATIVOS.pdf> (consultado 7 de septiembre de 2021).

LINACERO DE LA FUENTE, M. A.: *Derecho de la persona y de las relaciones familiares*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 533 y ss.

LINACERO DE LA FUENTE, M. A.: *Tratado de Derecho de Familia. Aspectos sustantivos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 9 y ss.

ROMERO RODRÍGUEZ, M.: "El delito de malos tratos habituales y el derecho de corrección: ¿una causa de justificación?", *Anuario de Justicia de Menores*, 2004, pp. 233 y ss.

ROXIN, C.: "La calificación jurídico-penal de la corrección paterna", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 16, 2005, pp. 233 y ss.

SÁENZ DE PIPAÓN Y DEL ROSAL, L.: "Derecho de corrección de los padres y derecho penal", *Revista de Derecho Penal*, núm. 28, septiembre, 2009, pp. 73 y ss.

SERRANO TÁRRAGA, M. D.: "El derecho de corrección de los padres sobre sus hijos y el delito de violencia doméstica", en AA.VV.: *Familia, matrimonio y divorcio en los albores del siglo XXI* (dir. por LASARTE ÁLVAREZ), Uned-El Derecho, Madrid, 2006, pp. 641 y ss.

TORÍO LÓPEZ, S., PEÑA CALVO, J. V. Y RODRÍGUEZ MENÉNDEZ, M. C.: "Estilos educativos parentales. Revisión bibliográfica y reformulación teórica". *Teoría de la educación. Revista Interuniversitaria*, 2008, núm. 20, pp. 151-178.

UREÑA MARTÍNEZ, M.: *Malos tratos a menores en el ámbito familiar*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008.